

COMISIÓN DE VIGILANCIA Y ÉTICA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN, REVISIÓN DE
LA CONDUCTA.

ACTOR: JHONATHAN GUADALUPE TORO
BUSTAMANTE.

PRESUNTO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL.

EXPEDIENTE: SI/EDO-MEX/06/2018.

DICTAMEN.

En la Ciudad de México a los veinticinco días del mes de junio del año
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo
a la Solicitud de Intervención, Revisión de la Conducta, promovida por
JHONATHAN GUADALUPE TORO BUSTAMANTE en contra de **LA
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**, y:

RESULTANDO

- I. Presentación de la solicitud de Intervención, Revisión de la Conducta.-** Que en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, se recibió ante esta instancia escrito consistente en Solicitud de Intervención, Revisión de la Conducta promovido por **JHONATHAN GUADALUPE TORO BUSTAMANTE** por su propio

derecho y en su calidad de precandidato al cargo de Diputado Federal del Estado de México, mediante el cual nos solicita investiguemos la conducta de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, en razón de que según su dicho, han sido omisos en resolver en el tiempo que establece la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Recurso de Inconformidad con número de expediente **INC/MEX/72/2018**, interpuesto por el citado ciudadano, ante esa instancia en razón del resultado de la selección de candidatos a Diputados Federales, sin adjuntar al escrito de mérito documental alguna.

- II. Recepción y Turno.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de cuenta se acordó integrarlo con la clave **SI/EDO-MEX/06/2018** y turnarlo a la Secretaria Técnica para los efectos previstos en el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Interna.
- III. Acuerdo de radicación y prevención para el actor.-** En fecha veintisiete de abril del año 2018, se emitió auto para radicar y prevenir al quejoso en razón de que no acompañó a su escrito inicial documental alguna con la que pretendiera acreditar su personalidad e interés jurídico, así como tampoco acompaña documental alguna con relación a la inconformidad que dice haber presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional ello a razón de que este órgano se encontrase en posibilidades de requerir a dicha instancia Jurisdiccional y a efecto de que señalase domicilio dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México.

Sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado por el quejoso.

- IV. Solicitud de Informe para la autoridad señalada como responsable.-** En fecha quince de abril de dos mil dieciocho, se remitió a la Comisión Nacional Jurisdiccional escrito consistente en "Solicitud de Informe", en el cual, se le solicita a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que indicase el estado procesal que guardaba el Recurso de Inconformidad presentado por el actor, otorgándole un plazo de tres días hábiles, para dar respuesta a los actos imputados en su contra.
- V. Contestación por parte de la autoridad señalada como Responsable;** En fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional en su carácter de presunto responsable, nos remite contestación, en la que nos informa
- VI. Cierre de instrucción.-** Una vez que se encontró debidamente integrado el expediente, por acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de emitir el presente Dictamen.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Comisión de Vigilancia y Ética es competente para conocer y resolver la Solicitud de Intervención en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 5, 7, 8, 14, 15, 16, 17 incisos, a), c), g), 30, 31, del Reglamento de Ética de la Comisión de Vigilancia y Ética, por tratarse conductas que atentan contra la ética, el honor y la moral intrapartidaria.

SEGUNDO.- LITIS O CONTROVERSIA PLANTEADA.- El quejoso controvierte:

*"(...) por su propio derecho y en su calidad de precandidato al cargo de Diputado Federal del Estado de México, mediante el cual nos solicita investiguemos la conducta de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, en razón de que según su dicho, han sido omisos en resolver en el tiempo que establece la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Recurso de Inconformidad con número de expediente **INC/MEX/72/2018**, interpuesto por el citado ciudadano, ante esa instancia en razón del resultado de la selección de candidatos a Diputados Federales.*

TERCERO.- DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Que por cuestión de orden y método, esta Comisión de Vigilancia y Ética debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, con independencia de que las hagan valer o no las partes, por tratarse de cuestiones de estudio preferente.

En cuanto a los procedimientos seguidos ante esta instancia, en nuestra normativa intrapartidaria se dispone que serán gratuitos, breves, sencillos y se apegarán a las formalidades estrictamente necesarias para su buen despacho. Estarán además sujetos a los principios de no discriminación, rapidez, concentración e inmediatez, de manera que se establezca un contacto directo con las partes para evitar la dilación de las comunicaciones escritas; además, podrán denunciar presuntas violaciones a los principios éticos y morales rectores de la conducta partidaria.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus afiliados y aquellos ciudadanos que de manera libre, sin ser afiliados se sujeten al mismo, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país. Es decir, que los ciudadanos que ingresan a un partido político se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución, las leyes y los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido como son el Estatuto y demás normatividad interna.

En búsqueda de otorgar todas las garantías a los ciudadanos que comparecen ante este órgano, por ello, se solicitó un informe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y de la lectura y estudio del mismo se nos informa que efectivamente el quejoso promovió Recurso de Inconformidad radicado bajo el número **INC/MEX/72/2018**, el cual fue resuelto en fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, que a la letra se dictamino:

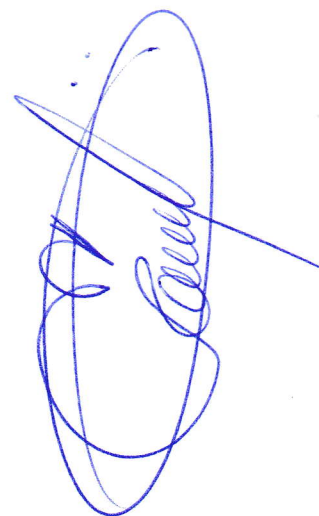
“

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. De conformidad a las razones contenidas en los considerandos I, II, III, IV, V y VI de la presente resolución de se declaran infundados los recursos de

inconformidad radicados con las claves **INC/MEX/72/2018, INC/MEX/77/2018 y INC/MEX/80/2018**, formado con motivo de los recurso de inconformidad interpuestos por los **CC. JHONATHAN GUADALUPE TORO BUSTAMANTE, MARÍA ESTELA GONZÁLEZ BASURTO Y KARLA AYELEN CID PÉREZ**, en su calidad de Precandidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa por el Octavo Distrito Electoral Federal, en el Estado de México.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución de la siguiente manera:

(...)"

Resolución que fue impugnada por el multicitado actor ante la Sala Regional Toluca mediante Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con número de expediente ST-JDC-456/2018, en la que dicha sala en su Resolutivo ÚNICO que a la literalidad se lee:

"RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/MEX/72/2018 y sus acumulados INC/MEX/77/2018, INC/MEX/80/2018."**



En razón de lo anterior se actualiza para el caso concreto lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Disciplina Interna de Aplicación supletoria a la materia:

Artículo 41. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) El quejoso se desista expresamente por escrito. En este caso la Comisión Nacional Jurisdiccional acordará notificar al promovente para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al Local que ocupe dicha Comisión por un término de tres días, apercibido de que en caso de acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera expresa del medio de defensa;
- b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso;
- g) **Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;**

- h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;
- i) El quejoso fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios; y
- j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando el quejoso no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.”

Efectivamente y toda vez que la causa de pedir del actor consistía en su solicitud de verificar el retardo por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver el Recurso de Inconformidad con alfanumérico **INC/MEX/72/2018** y toda vez que dicha autoridad ha resuelto el citado *Recurso, quedando totalmente concluido*, el presente Recurso ha quedado sin materia por cesar los efectos del acto reclamado ante esta instancia por el actor.

Por lo que el pleno de esta Comisión de Vigilancia y Ética, procede a resolver y en consecuencia;

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el considerando *Tercero* del presente Dictamen, **SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO** del procedimiento iniciado ante esta instancia por **JHONATHAN GUADALUPE TORO BUSTAMANTE** radicado bajo el número de expediente **SI/EDO-MEX/06/2018**.

NOTIFÍQUESE: El presente Dictamen de la siguiente manera:

Al promovente **JHONATHAN GUADALUPE TORO BUSTAMANTE**, en el domicilio señalado de su parte para tal efecto, el ubicado en Privada de Hermenegildo Galeana, número 10, Colonia Buenavista parte Baja, Municipio de Tultitlan, Estado de México, Código Postal 54944.

A la **COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL** en su domicilio oficial.

Al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** en su domicilio oficial.

De igual manera se ordena publicar la presente resolución en los estrados de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, hecho lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Integrantes presentes de esta Comisión de Vigilancia y Ética, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA, YA PATRIA PARA TODOS!


ERICKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ
Comisión de Vigilancia y Ética
PRESIDENTA

Partido de la Revolución
Democrática

PRD


ÁLVARO VILLEGAS SOTO
COMISIONADO

*CHL